

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE:	INGRID JOHANA RADA ACOSTA
DEMANDADO:	ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual resolvió tener por no contestada la demanda por parte de **ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS**, dentro del proceso ordinario laboral promovido en su contra por **INGRID JOHANA RADA ACOSTA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN

Ingrid Johana Rada Acosta, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra Alimentos y Snacks de Colombia SAS, a fin que declarara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de septiembre de 2012 hasta 26 de noviembre de 2019, además se condenara a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, el pago de las prestaciones sociales, aportes de seguridad social y la indemnización moratoria por la acreencias reclamadas.

En proveído de fecha 25 de enero de 2022, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar declaró la falta de competencia por el factor cuantía, por lo que le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar por reparto avocar conocimiento de la

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE:	INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO:	ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

demanda, la que admitió por auto del 25 de febrero 2022 y, a su vez, ordenó la notificación personal de esta al extremo demandado.

Seguidamente, en fecha 03 de mayo de 2022, la demandante aportó *constancia de entrega de notificación de auto admisorio*, emitida por la empresa de correo Alfa Mensajes.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 28 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, expuso que *a pesar de haber sido debidamente notificada la parte demandada guardó silencio respecto de la demandada*. En consecuencia, resolvió tener por no contestada la demanda.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, aludiendo que, al revisar el correo electrónico de la demandada, info@calichecevice.com.co, no se logró visualizar ningún correo remitido por parte de la demandante, su apoderada o la empresa Alfa Mensajería para el 2 de mayo de 2022.

Afirmó que de acuerdo a lo relacionado con el proceso únicamente había recibido 2 correos electrónicos, el primero, de fecha 26 de noviembre de 2021, con asunto «*DEMANDA ORDINARIA LABORAL VS ALIMENTOS SNACKS DE COLOMBIA SAS*»; y el segundo, de fecha 25 de mayo de 2022, con asunto «*REFORMA A LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL INGRID RADA ACOSTA VS ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS 20001-31-05-002-2022-00033-01*» donde figuraba como remitente la Dra. Margarita Rosa Mendoza Saavedra por el email margymendoza@hotmail.com.

Insistió en que no ha recibido el correo de notificación del auto admisorio de la demanda, ni copia de la providencia a partir de la cual se pueda inferir esa notificación. En ese sentido, expuso que no tenía conocimiento que se descorría el traslado para contestar la demanda y que el término para ejercer el derecho de contradicción se encuentra *aparentemente vencido*.

A continuación, el juez procedió a desatar el recurso horizontal manteniéndose en su criterio, aludiendo que en el expediente digital reposa

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE:	INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO:	ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por empresa de correo certificado, donde consta que se surtió el envío del correo electrónico, que tiene como destinatario la dirección sustraída del certificado de existencia y representación legal de la empresa para tales efectos. En ese orden de ideas decidió no reponer el auto y, por ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes no allegaron pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de junio de 2022, mediante el cual se dio por no contestada la demanda, al ser el mismo procedente, conforme el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si, conforme a las particularidades del caso, el juez de primer grado acertó en tener por no contestada la demanda, por haberse notificado en debida forma el auto admisorio, o si, por el contrario, el término de traslado para tales efectos no había comenzado a correr por falta de recepción de ese documento por parte de la pasiva.

La solución que deviene a tal planteamiento es la de declarar acertada la decisión, teniendo en cuenta que, estando acreditado documentalmente el envío de la comunicación digital del auto admisorio de la demanda, la parte interesada en que se declarara lo contrario no aportó prueba alguna que desvirtuara dicha prueba o que demostrara su versión.

Como viene de historiarse, el juzgador, por auto de fecha 28 de junio de 2022 tuvo por no contestada la demanda, arguyendo que la sociedad involucrada fue notificada personalmente el 2 de mayo de 2022 por la

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE:	INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO:	ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

empresa Alfa Mensajería, venciendo el término para responder el 18 de mayo del mismo año.

De su orilla, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación afirmando que en el email info@calicheceviche.com.co no se avizora correo electrónico de la demandante en la fecha aludida.

El juzgador de primera instancia, el 23 de septiembre de 2022 resolvió no reponer el auto, argumentando que «*en el expediente digital, reposa acta de envío y entrega de correo electrónico emitida por la empresa de correo certificado ALFAMENSAJES, en la cual consta que se surtió el envío de correo electrónico, que tiene como destinatario la dirección de E-mail info@calicheceviche.com.co, con asunto “NOTIFICACION RAD 2022-00033-00”, el estado al momento de ser recibido el mensaje de datos, el cual certifica que el destinatario abrió la notificación, y las respectivas fecha de envío, datada el día 02/05/2022 a las 09 :56 AM, y fecha de acuse de recibo, datada el día 02/05/2022*».

Bajo ese horizonte, para resolver los reproches del apelante, es oportuno citar la norma procesal aplicable al proceso de la referencia, Decreto 806 de 2020, donde se estableció la forma de adelantar las notificaciones personales en los procesos judiciales:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE: INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO: ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

De conformidad con la norma en cita, se observa que el legislador consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado. La primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, presupuestos que no se encuentran en discusión en sede de alzada.

De igual forma, se previó el deber de acreditar el *envío* de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, de donde deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, en cuanto que *se entenderá realizada* la notificación a los dos días siguientes a ese acto, diferenciándose del inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Al respecto, en sentencia STC10689-2022 la Corte Suprema de Justicia predicó:

*La ley 2213 de 2022, por cierto, **replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes**, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».*

*Como puede verse, en ambos casos **la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia** que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, **y el hito inicial del término de traslado de la demanda**, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción.*

Con base en lo anterior, se resalta, que no se impone al demandante -o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE:	INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO:	ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

En el caso bajo análisis, como sustento de su reproche, la empresa apelante manifestó que no recibió correo electrónico con el auto admisorio de la demanda y, por tanto, no había comenzado a correr el término de traslado de la demanda, resultando por ello equivocada la decisión del juzgador de tenerla por no contestada en el auto atacado; agregando que solo recibió mensajes de datos de la demandante en fechas anteriores, los días 26 de noviembre de 2021 y 25 de mayo de 2022.

En esa senda, resulta importante traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual establece categóricamente que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

En ese orden, como viene de reseñarse, la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, pues bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Y es que es justamente a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.

De lo anterior, se tiene que es precisamente en los escenarios en los que se debate la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en que comienzan a correr los términos derivados de la providencia a notificar, donde cobran importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante, atendiendo el principio general de la carga de la prueba citado previamente.

En el caso bajo examen, la negación indefinida que hace la demandada se ve superada, pues consta en el expediente el certificado de la empresa postal Alfa Mensajes, donde se deja constancia del envío del auto admisorio de la demanda con destino a la dirección electrónica info@caliceviche.com.co, que se hizo el acuse de recibo correspondiente y que el destinatario abrió la notificación, cumpliéndose inicialmente los presupuestos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, si la pasiva tenía la intención de desvirtuar ese acto, debió hacer un esfuerzo probatorio para desvirtuar el documento o, por lo menos, señalar algún motivo que llevara al juez a verificar que la remisión se hizo

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE: INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO: ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS

de forma irregular y que el mensaje, finalmente, no fue recibido por el interesado, lo que no hizo, puesto que se limitó a referir la no recepción del mensaje de datos y a mostrar que había recibido otros en fechas distintas, que no se relacionan con el que se analiza.

De acuerdo con los razonamientos expuestos, se colige que los reparos que forman parte del recurso de apelación concedido subsidiariamente no están llamados a prosperar, pues lo probado es que la demandada recibió el auto admisorio de la demanda, en los términos del Decreto 806 de 2020 y transcurrió el término correspondiente sin que la demandada presentara contestación, resultando entonces acertada la decisión del *a quo* de tenerla por no contestada.

En consecuencia, se confirmará la determinación objeto de alzada, sin lugar a la imposición de costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso laboral de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-002-2022-00033-01
DEMANDANTE: INGRID JHOANA RADA ACOSTA
DEMANDADO: ALIMENTOS Y SNACKS DE COLOMBIA SAS



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado